



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	CAPICOL S.A.S
Demandado:	EDISON DE JESÚS JARAMILLO PÉREZ
Radicado	0500140030142022-00153-00
Asunto	INADMITE
AUTO	865

Estudiada la presente solicitud, el Despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De conformidad con el artículo 82 de la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, "Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes".

En similares términos, el inciso 3° del artículo 3° de la referida ley prescribe que "Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes y otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley".

De acuerdo con lo anterior es viable concluir que la ley 1676 de 2013 fue promulgada con carácter unificador de las garantías reales mobiliarias en Colombia, bajo el entendido de que las que se constituyan a partir de su entrada en vigencia deben cumplir con lo dispuesto por esta y, adicionalmente, según lo dispuesto por el artículo 85, dicha ley resulta aplicable igualmente a todas las garantías mobiliarias, aun aquellas que hayan sido constituidas previamente a su entrada en vigencia.

Así mismo adviértase que el acreedor garantizado podrá acudir al procedimiento de la Ejecución Especial de la Garantía, Téngase en cuenta que si se opta por este procedimiento, los entes competentes serán las Cámaras de Comercio o las Notarías, de conformidad con el art. 64 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, teniendo esto presente, se informa al apoderado de la parte demandante, para que en el término legal de **cinco (5) días**, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P y Decreto 806 de 2020, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

RESUELVE:

PRIMERO: Indicará el mecanismo judicial a través del cual pretende adelantar el presente proceso, es decir, una demanda ejecutiva singular de menor cuantía o un proceso ejecutivo con garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del C.G. del P., o del mecanismo de pago directo de ejecución especial de la garantía de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, caso en el cual realizará las respectivas adecuaciones en los hechos y las pretensiones de la demanda al mecanismo elegido.

SEGUNDO: En relación y de acuerdo al numeral anterior, deberá adecuar la demanda en su totalidad, en especial pretensiones, fundamentos de derecho y medidas de ser el caso.

TERCERO: Conforme el requisito que antecede se allegará un nuevo poder donde se indique en forma clara el proceso que se pretende instaurar, según sea el caso.

CUARTO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados. (Art. 89 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

P1

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2028f4a1d0a72699af5f877aaf08eb51be90ffb731807f7155e2813b66ab5c3**

Documento generado en 19/05/2022 10:42:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**